Año III. Teruel 15 de Octubre de 1883. Núm. 29.

LA PAZ DEL MAGISTERIO,

REVISTA DECENAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

ASOCIACIÓN. FRATERNIDAD. INSTRUCCIÓN.

Se publica los dias 5, 15 y 25 de cada mes.
Precios de suscrición por año. 6 pesetas.
Por un semestre. . . . . . . 3»50 »
Por un trimestre. . . . . . . 2 »
Se suscribe en la imprenta del periódico.
Administrador propietario, D. Nicolás Zarzoso.
A donde se dirigirá toda la correspondencia.

No se devuelven los originales.
Se gestionan gratis cuantos asuntos profesionales tengan en la Capital los suscritores.
Se resuelven igualmente las consultas en la sección de correspondencia, salvo las que necesiten contestación por correo, en cuyo caso deben venir acompañadas de un sello de correos.

DIRECTOR: DIONISIO ZARZOSO Y SEGOVIA.

EL ÚLTIMO DECRETO DEL Señor Gamazo.

En medio de las muchas disposiciones que del Ministerio de Fomento han dimanado, durante el Sr. Gamazo ha desempeñado la cartera de dicho centro, ninguna, á nuestro entender, es mas digna de aplauso, que la que vió la luz pública en la *Gaceta* del 7 del actual, que con preferencia á otros originales nos apresuramos á publicar á continuación.

El Sr. Gamazo ha legado al Magisterio español, como una de las mas honrosas cláusulas de su testamento ministerial, el Real decreto que han de ver con gusto nuestros lectores, y el cual no podrá menos de confirmar, una vez mas, la merecida fama que dicho señor tiene confirmada por su competencia y reconocidos desvelos en favor de la primera enseñanza, base fundamental de la cultura de las naciones y rama la mas esencial y fructífera de la cultura pública, mirada siempre en España con desdén indisculpable.

La apremiante y urgente necesidad de aumentar los sueldos á los Maestros y Maestras de las escuelas incompletas y de temporada, cuyas actuales dotaciones de 250, 200, 100 y hasta 60 pesetas, son la mofa é irrisión del mundo civilizado; la conveniencia de distribuir acertadamente las sumas destinadas á subvencionar la construcción de edificios decorosos é higiénicos para escuelas y el modo de hacer mas equitativa la concesión de premios á los Maestros, segun lo que dispone el artículo 6.° del Decreto de 20 de Febrero último, son los puntos mas salientes que el Sr. Gamazo se ha limitado á desenvolver con esquisito tacto y recta erudición en el documento á que nos referimos.

Es indudable que la opinión pública y la prensa en pleno le tributará merecidos elogios, teniendo en cuenta que su autor no ha podido desarrollar su plan con completa libertad de acción, tanto por la angustiosa situación del Tesoro, como por las anormales circunstancias en que ha efectuado su confección y, precisamente, en los momentos críticos en que los vaivenes de la política hacían necesaria la salida del Ministerio del sábio legislador y hábil jurisconsulto, cuya memoria será siempre grata para los humildes Maestros de 1.ª enseñanza.

Mucho confiamos en el ilustre hombre público que va á recoger la heren-

cia que le lega el Sr. Gamazo, puesto que su esclarecido nombre, en la prensa, en la tribuna y en el cultivo de las letras, va precedido ya de justa fama.

Procure, pues, el Excmo. Sr. Marqués de Sardoal continuar la espinosa tarea que su antecesor le ha dejado bosquejada; descártese de todo *elemento nocivo* que pueda contagiar la marcha normal y progresiva del importante Centro que se le ha confiado y no dude que la primera enseñanza y sus inculcadores llegarán al mayor grado de prosperidad, cuyo inmenso beneficio la sociedad recogerá orgullosa, al mismo tiempo que agradecida bendecirá el preclaro nombre de su bienhechor.

Dionisio Zarzoso.

Sección de pagos.

Relación de las cantidades y pueblos que han ingresado en la Depositaría de fondos de 1.ª Enseñanza, desde nuestro último número hasta la fecha.

	Pst. Cs.
Bueña	114»86
Santa Eulalia	484»20
Singra	129»04
Torremocha	186»63
Villarquemado	388»
Teruel	3745»
Loscos	356»56
Seno	226»72
Berge	364»06
Odón	447»28
Corbalán	91»69
Pitarque	237»97
Vallecillo	342»65

Sección oficial.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Señor: La angustiosa situación del Tesoro, constantemente perturbada por la superioridad de los gastos respecto de los ingresos del presupuesto, ha sido el obstáculo ante el cual ha cedido por mucho tiempo la patriótica aspiración de mejorar los servicios públicos. Sólo así se explica que la Instrucción pública haya vivido con la más estrecha economía, pasando la primera enseñanza casi desapercibida en la enumeración de las obligaciones del Estado. Y á la vez que esto acontecía entre nosotros con arto dolor de cuantos consideran urgente elevar la cultura general hasta el nivel que imperiosamente demanda la vida social en estos tiempos y las incertidumbres del porvenir, el ejemplo de otras Naciones que, si nos superan en riqueza, no nos aventajan en amor al saber, era potente estímulo con que acrecía el anhelo de cambiar de rumbo. La instrucción popular no puede en España ni en otro país alguno alcanzar vigor, lozanía y progreso entregada únicamente á la acción en todas partes muy restringida de la Hacienda municipal y á los impulsos más ó menos espontáneos, pero siempre limitados, de la iniciativa individual. No es lícito al Estado, sin desatender uno de sus más sagrados deberes, permanecer inactivo ante la manifiesta impotencia financiera de gran número de Municipalidades y ante la escasez de medios que con frecuencia esteriliza ó detiene los nobilísimos esfuerzos de asociaciones consagradas á la difícil obra de difundir la enseñanza.

Por esto el Gobierno apenas ha adquirido la confianza de ver nivelados los presupuestos, merced á la reciente organización de la Hacienda, ha creído que era llegada la ocasión, sino de invertir grandes sumas en mejorar la primera enseñanza, por lo menos de iniciar esta agradable tarea. No ha muchos años que estaba reducido á la miscroscópica suma de 60.000 pesetas todo lo que el Tesoro público podía dar á los pueblos para auxilio de las necesidades de la instrucción primaria. Hoy la ley de presupuestos abre créditos por valor de 860.000 pesetas, que tienen el único objeto de fomentar la Instrucción popular; y si esta suma es ciertamente inferior á los deseos del Gobierno, y está muy distante de las que exigen las obligaciones á que es forzoso atender, no por ello se desconocerá el buen espíritu que ha inspirado al Gobierno al consignarla ni dejará de modificarseel concepto que hasta hoy ha parecido tener el Estado de sus deberes con relación á la instrucción primaria.

Atiende tambien el presupuesto por medio de estímulos y recompensas al

cumplimiento del precepto legal que hace obligatoria la primera enseñanza y á las obligaciones que nacen de la creación del patronato general de las Escuelas de párvulos. El crédito destinado á auxilios para construcción de Escuelas recobra la cifra de 250.000 pesetas determinada por la ley de Instrucción pública, que en esta parte más de 10 años ha no había tenido cumplido efecto, y asciende también á una suma que hasta ahora no había logrado en ocasión alguna el crédito para auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Pero estas mismas novedades y la difícil situación que se origina por no alcanzar ni por mucho los mencionados créditos á cubrir las necesidades presentes exigen de parte de la administración gran prudencia en su empleo, siendo ante todo preciso que por medio de reglas generales y uniformes se asegure la útil y equitativa aplicación de aquellas sumas. Las Escuelas que con la denominación de incompletas de ambos sexos y de temporada existen en España, y cuyas dotaciones han de mejorar con el auxilio del Estado, son 8.787, y á este número próximamente llegan los Maestros y Maestras cuyo sueldo no excede de 500 pesetas, y entre los cuales 4.343 no reciben más de 250. ¿A cuántos, á quiénes y en qué cantidad ha de concederse aumento de sueldo? Contando solamente con un crédito de 500.000 pesetas, evidente es que si se distribuyen á prorata entre todas aquellas Escuelas, sería tan insignificante el aumento, que en realidad no reportaría beneficio efectivo para los Maestros, ni en la enseñanza podría sentirse su influencia.

Por otra parte, la esperanza de que el crédito ahora reducido ha de crecer en años sucesivos aconseja que los aumentos se realicen en determinado número de Escuelas, dando pricipio por aquellas cuya dotación es más reducida, de modo que ante todo desaparezcan ciertos sueldos cuya insignificancia no puede continuar sin desdoro del país. Con esto, y con que en primer término se atienda á las provincias en que sea mayor la población y más penoso el trabajo de los Maestros, está por ahora asegurada la equitativa distribución del crédito.

Con no menos prudencia ha de procurarse la inversión de las sumas destinadas á cumplir el precepto de la enseñanza obligatoria y las que se consagran al naciente patronato de las Escuelas de párvulos. En los auxilios á los pueblos para contrucción de edificios destinados á Escuelas públicas conviene también considerar que el espíritu á que obedecen créditos de esta naturaleza es el de dar preferencia á los Municipios pobres de recursos, escasos de población y casi siempre ajenos á los beneficios inmediatos del presupuesto.

A estos pueblos, pues, y á los que siendo mayores en población y recursos distínguense tambien por sus constantes sacrificios en favor de la enseñanza, es á los que por ahora debe limitarse la aplicación del crédito, procurando á la vez que los edificios con tales auxilios construidos reunan las más indispensables condiciones higiénicas y pedagógicas. En los auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular, el Gobierno cree conveniente limitar el arbitrio ministerial en el otorgamiento de estos dones, para cuya concesión ha de ser circunstancia ineludible que conste por oficial comprobación como existen, qué organización y recursos tienen, y á que enseñanzas y con qué resultados atienden estas sociedades; pero al propio tiempo entiende que el Estado, al ejercer esta liberalidad, adquiere el derecho de inspeccionar por medio de sus mandatarios los actos de aquellas corporaciones y el destino que dan á los auxilios concedidos.

Si estas primeras determinaciones fueran insuficientes para realizar todo el bien que se propuso el Ministro que suscribe al someter á la aprobación de las Cortes el artículo 4.°, capítulo 15, del vigente presupuesto, el planteamiento ya inmediato de un servicio permanente de estadística general de Instrucción pública facilitará con los datos ya reunidos para establecer en orden completamente regular y justo en la aplicación de las cantidades que la nación consagre al mejoramiento de la instrucción popular.

Fundado, pues, en estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—Señor A. L. R. P. de V. M., German Gamazo.

Real decreto.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La aplicación de los créditos que para mejorar la instrucción popular comprende el art. 4.°, capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificarán con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.° Los aumentos de sueldos á los maestros y maestras de las Escuelas públicas incompletas de los de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán prév'a la provisión de las vacantes y de aquellas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.° El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora ni bajará de 350.

Art. 4.° La Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotación de las Escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.° La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.° Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresión de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribución á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.° El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideración su situación financiera y la relación en que se hallen los créditos destinados á instrucción primaria en su presupnesto con las demás obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.° Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.° Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotación lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Dirección general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.° del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurran y en comparación con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y haya asistido á la Escuela durante 10 meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaría, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los M..estros.

La Dirección, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteración de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del cap. 4.°, Sección 2.ª, tít. 13, libro 2.°, del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisición de material con destino á las Escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, artículo 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxilares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolución.

Art. 12. Las subvenciones para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederá por ahora más que á Ayuntamientos cuya población no exceda de

4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual período.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reunan las siguientes condiciones:

1.ª El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de Escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.ª Las salas de Escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.ª La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión de 5 metros cuadrados por cada uno de aquéllos.

4.ª Para la orientación de las salas de Escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.ª En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicación directa con éstas.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual á la en que esté la subvención con el presupuesto; pero en ningún caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para concesión de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la Instrucción popular se observarán las reglas siguientes:

1.ª A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representación del que suscriba la instancia acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociación.

2.ª La Dirección general de Instrucción pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociación, realización de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.ª Las sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspección oficial que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instrucción pública ó por delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(*Gaceta* del 7 de Octubre.)

Ministerio de la Gobernación.

LEY DE IMPRENTA.

D. Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del art. 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impresa la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el dia, ó que en adelante se emplearen para la reprodución de las palabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.° Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra produción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.° Se entiende por libro todo

impreso que, sin ser periódico reuna en un solo volúmen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volúmen más de ocho páginas y ménos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda série de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al dia, ó por intérvalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.° Se entiende publicado un impreso, cuando se hayan extraido más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.° La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pié de imprenta.

Art. 6.° Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vean la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.° Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.° El nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.° La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.° La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquel haya de publicarse, cuatro dias antes de comenzar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.° El nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.° La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.° El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los dias en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.° La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que pueden tener otras personas por delitos ó faltas cometidas por medio del periódico.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Por no haber propuesto algunos Alcaldes las personas que han de constituir las nuevas Juntas locales de 1.ª enseñanza, se halla pendiente de terminación este importante servicio y para activarlo como exige su retraso, he acordado que dentro de la primera quincena del mes corriente, los Señores Alcaldes que no lo hayan verificado aun, remitan sin pretesto alguno la citada propuesta, comprensiva de los nombres de los Vocales natos, que son: un Concejal y el Cura párroco; el del Secretario del Ayuntamiento que lo será de dicha Junta, y tres ternas diferentes, ó sean nueve nombres de cabezas de familia, para el nombramiento de los Vocales electivos, á fin de que cuanto antes se constituyan las Juntas citadas bajo la presidencia del Alcalde. Los que han remitido sus propuestas completas habrán recibido ya el nombramiento de la Junta y procederán á su inmediata constitución y los Alcaldes que aun

no hayan recibido el nombramiento harán la propuesta en la forma prevenida, ó la completarán si ya la hubieren hecho, con los nombres que hayan omitido, en la inteligencia de que exigirá responsabilidad á los morosos si no cumplen lo dispuesto.

Teruel 2 de Octubre de 1883.—El Gobernador, *Victorino Fabra.*

Apesar de las excitaciones dirigidas á los Alcaldes, Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, para que satisfagan las atenciones de la primera enseñanza correspondientes al año económico de 1882-83 y anteriores, todavía existen descubiertos que estoy dispuesto á que se abonen en el mes actual, con cuyo objeto excito el celo de los Sres. Alcaldes, esperando que procurarán no dar lugar al empleo de medios coercitivos para conseguir el resultado apetecido. La misma excitación dirijo á los Recaudadores de las contribuciones y á los Habilitados de los Maestros para que hagan efectivas dichas atenciones, si ya hubieren realizado su importe, en la inteligencia de que, los morosos, serán personalmente castigados con multas, una vez trascurrido el mes corriente.

Teruel 3 de Octubre de 1883.—El Gobernador, *Victorino Fabra.*

CONSULTA.

Un Maestro que al tomar posesión de su Escuela no se conformó con el contrato de retribuciones que su antecesor habia efectuado con el Ayuntamiento y pidió, como estaba en su perfecto derecho, se formase un nuevo convenio para percibir la cuota que por aquel emolumento le corresponde, que debido á esta lógica exigencia el Ayuntamiento no le abona *cantidad alguna* por dicho concepto, ¿puede obligar á los niños de padres pudientes á que paguen la retribución mensual que marca la Orden de 25 de Junio de 1859?

CONTESTACIÓN.—Antes de contestar á la pregunta que entraña la consulta expuesta, debemos manifestar al apreciable suscritor que nos la remite, lo que nosotros hubiéramos hecho, en su lugar, para que sin menoscabar el derecho de nadie, el asunto se hubiera resuelto breve y legalmente.

Si al solicitar del Ayuntamiento un nuevo convenio, esta corporación denegase la instancia, pediríamos copia de la providencia negativa y con ella nos alzaríamos ante la Junta provincial, este superior Centro obligaría al Ayuntamiento á que inmediatamente *conviniese* con el profesor reclamante la cantidad alzada que éste se conformaba en percibir por dicho emolumento y si resultaba conformidad, entre el profesor y el Ayuntamiento, haríamos que el acta de convenio fuese aprobada por la Junta provincial á tenor de lo dispuesto en la R. O. de 14 de Setiembre de 1859. De no resultar avenencia entre el Maestro y la corporación municipal, la citada Corporación provincial debe, sin ningun género de miramiento, señalar de oficio al profesor la cantidad que debe percibir *del presupuesto* local en concepto de retribuciones.

Como que el art. 191 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, vigente hoy, concede á los Maestros dicho legal emolumento, los Ayuntamientos no están facultados para suprimirlo ó denegarlo. Además tampoco están derogadas las Reales Ordenes de 29 de Noviembre de 1858, la de 3 de Abril de 1862, 27 de Julio y 14 de Setiembre de 1858. Por último la R. O de 22 de Diciembre de 1880, claramente dice que las retribuciones son gastos obligatorios de los Ayuntamientos.

Si alguno de estos no consigna en sus presupuestos la cantidad que el profesor debe recibir, por trimestres vencidos, en la misma forma que el personal, material y casa, está en *su perfecto derecho* de exigir el *pago* de dichas retribuciones á los alumnos de su escuela que puedan pagarlas.

Sección de noticias.

En los últimos exámenes de reválida efectuados en esta Escuela Normal de Maestros, ha merecido la aprobación de superior, Don Manuel Lozano Martin, y de elementales, Don Ramón Gomez Dolz, D. Valentin Guitarte Grafulla, D. Joaquin Atienza Segura, Don Isidro Blasco Martin, D. Juan Manuel Yagües Conrado, D. Félix Lozano Julbe, Don Salvador Burguete Millan y D. Juan Ferrer y S. Juan.

Nuestra felicitación á los nuevos Maestros.

Resuelta la crísis ministerial, podemos noticiar á nuestros lectores que el nuevo Gabinete ha quedado constituido en la forma siguiente:

Presidente: Sr. Posada Herrera (D. José) —Estado, Ruiz Gomez—Gobernación, Moret—Gracia y Justicia, Linares Rivas—Guerra,

Lopez Dominguez—Fomento, Marqués de Sardoal—Hacienda, Gallostra—Marina, Valcárcel y Ultramar, Suarez Inclán.

Por una distracción involuntaria, olvidamos decir á nuestros lectores en el número anterior, que el dia 2 del actual salió de esta capital el Sr. Inspector, con objeto de verificar la visita ordinaria á las escuelas que comprende el partido de Alcañiz.

Terminado este dará principio al partido de Hijar, como ya anunciamos al publicar el oportuno itinerario.

Nuestra Junta provincial, como de costumbre, tampoco celebró sesión ordinaria el dia 10 por falta de señores vocales.

Hemos perdido ya la cuenta del tiempo que hace que nuestra superior Corporación no se reune, apesar de la oportunidad y exactitud con que sus indivíduos son citados por el Sr. Gobernador-presidente.

Es verdad que de *once* indivíduos de que se compone, tan solo pueden reunirse *seis*, (aun poniéndose de acuerdo) y por lo tanto es difícil que se reuna *mayoría* para poder tomar acuerdo.

Mientras tanto duermen las *propuestas, los escalafones, los retrasos*, etc., etc., dando lugar esto á perjuicios incalculables, tanto para la enseñanza como para los Maestros.

El dia 2 del actual al querer la Directora de la Escuela Normal de Maestras, penetrar en su establecimiento, se encontró *clavada* la puerta del salón de clase.

El escándalo como se vé es de *órdago;* pero..... todo se arreglará, de seguro.

Nos hubiéramos alegrado que tal *chasco* hubiera pasado en nuestra *oficina*.

Dice *La Reforma*:

«La provisión de la Escuela de niños vacante en Soria, se halla en cuestión sobre la manera que debe proveerse. Es lo único que podemos decir acerca de este asunto, confiando en que el Rectorado obrará, y si acaso no el Rectorado la Dirección general, en la forma legal que proceda.

Hay muchos aspirantes á dicha plaza, y justo es, como si fueran pocos, que la ley sea una verdad.»

Verá nuestro querido colega como no será, por más que se descubra la *trama*.

Muy pronto aparecerán en la *Gaceta* los programas de oposiciones reformados, procurando en ellos, segun nuestras noticias, que los ejercicios se verifiquen en forma tal que pueda aquilatarse el mérito de los opositores y haciendo imposible en los Tribunales, al menos que no cometan un escándalo que pueda justificarse y sufrir las consecuencias, esas tremendas injusticias que desgraciadamente se ven con harta frecuencia. Si así resultan los programas, no podremos menos de enviar al Ministerio, y de seguro que como nosotros lo hará la prensa toda un aplauso sincero.

Tan pronto como dichos programas se publiquen, se anunciarán las Escuelas vacantes en Madrid para ajustar á ellos los ejercicios. Esta es la causa de que no se hayan anunciado ya.

Con tal motivo, repetimos lo que siempre hemos dicho: que las Escuelas deben estar servidas interinamente el menor tiempo posible, y que nos place se provean cuanto antes en propiedad. La enseñanza, por lo general, no pierde nada con ello.

«¿Qué creerán nuestros lectores que algunas Juntas locales de primera enseñanza pretenden de los maestros? Pues nada menos que vayan por mañana y tarde, hechos todo unos monaguillos, á casa del sacristan á por las llaves de la iglesia, dirigirse desde allí á la torre, *tocar á la escuela*, como cuando se toca á misa, y volverle despues las llaves al apaga-velas, dándole las gracias por la atención. Dígalo, si no, el pueblo de Las Majadas, en la provincia de Cuenca.

Hé aquí una costumbre que ignorábamos nosotros. Sabíamos y sabemos de otras *antediluvianas*, que rebajan la dignidad y la importancia del maestro, cuales son la asistencia con los niños á misa, vísperas, maitines, tercia, sexta y nona, etc., etc.; pero lo que es la de *tocar á la escuela*, no podíamos ni suponérnosla siquiera.

Parece mentira que en el siglo XIX se consientan ciertas cosas.

¡Que vendaval hace falta en España!

Nada, señores maestros interesados: dar cuenta á la Junta provincial, y que vayan el cura ó el monaguillo á tocar la campana.»

Imprenta de Nicolás Zarzoso.